



CÉDULA DE PUBLICITACIÓN No.66/2024

La suscrita secretaria general de acuerdos por ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Alejandra Moreno Lezama.

HACE CONSTAR: Que en términos del artículo 17, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se hace la **Publicitación** del escrito de demanda de Alondra Sughey Castillo Tamayo, representante suplente y representante financiero del Partido Encuentro Solidario Campeche ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, recepcionado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local el día 18 de diciembre de 2024 a las 23:18 horas, el cual interpone un medio de impugnación que denomina **Juicio Electoral**, en contra de la sentencia de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro en el expediente TEEC/JE/28/2024 y acumulado TEEC/RAP/81/2024; por tanto se da por cumplido lo previsto en la normatividad señalada con anterioridad para los efectos legales correspondientes.

Asimismo se hace constar que los anexos pueden ser consultables en la página del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Camp., a 19 de diciembre de 2024.

Alejandra Moreno Lezama
Secretaria General de Acuerdos
Por ministerio de ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



Se hace constar que siendo las **09:30 horas** del día **19 de diciembre de 2024**, se procedió a fijar en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional la **Cédula de Publicitación**; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.


Alejandra Moreno Lezama
Secretaria General de Acuerdos
Por ministerio de ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

PROMOVENTE: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO CAMPECHE.
AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE.

LIC. FRANCISCO JAVIER AC ORDOÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
OFICIALÍA DE PARTES

18 DIC 2024
23:18 hrs

PRESENTE.

RECIBIDO

ALONDRA SUGEY CASTILLO TAMAYO, en mi carácter de Representante Suplente y representante financiero del Partido Encuentro Solidario Campeche, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con domicilio en calle 105 , entre 104 y 110 ,dzarbay , colonia santa lucia, 24070 San Francisco de Campeche, Camp., comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo establecido en los artículos 632, 633 fracción II, 634, 641, 642, 652 fracción II, 703, 715 fracción II, 719, 720 fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, vengo a presentar **JUICIO** , en contra de la sentencia TEEC/JE/28/2024 y ACUMULADO TEEC/RAP/81/2024 de fecha 11 de diciembre de 2024.

Por lo expuesto, solicito a usted respetuosamente:

Único: Tenerme presentando en tiempo y forma el presente juicio, dar el trámite legal establecido y remitir oportunamente el mismo a la **SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

San Francisco de Campeche, Campeche a 18 de Diciembre de 2024

ATENTAMENTE.

ALONDRA SUGEY CASTILLO TAMAYO

REPRESENTANTE SUPLENTE Y REPRESENTANTE FINANCIERO DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO CAMPECHE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, A 18 DE DICIEMBRE DE
2024.

ASUNTO: Se presenta Juicio.

LICDA.EVA BARRIENTOS ZEPEDA
MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA SALA REGIONAL XALAPA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTE.

AT'N.: MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL XALAPA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El que suscribe, **C. ALONDRA SUGEY CASTILLO TAMAYO**, en mi calidad de representante financiero y representante suplente del Partido Político Local Encuentro Solidario Campeche y militantes del partido, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en calle 106 entre 104 y 110 ,dzarbay barrio de santa lucia C.P 24020, San Francisco de Campeche de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, con correo electrónico suemmia25@gmail.com ante ustedes, comparezco para exponer:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 , 17, y 35 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Política); 3, 4, 6, 9, 78 al 82 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;10 al 23, y 97 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP); 7, 49 al 61, 98,99 100, 159, 162, 278 fracción XI bis., 568 y 715 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, vengo a interponer Juicio Electoral en contra de Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche del expediente TEEC/JE/28/2024 y ACUMULADO TEEC/RAP/81/2024 de fecha 11 de diciembre de 2024

Por lo que en cumplimiento a los requisitos establecidos por la Ley manifiesto a ustedes lo siguiente:

NOMBRE DEL PROMOVENTE. Conforme lo anotado en el preámbulo del presente documento, C. Alondra Suguey Castillo Tamayo representante financiero y representante suplente del partido encuentro solidario campeche conforme obra en las constancias que integran el expediente.

DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. Calle 106 entre 104 y 110 DZARBAY de la colonia santa lucia de la ciudad de san francisco de campeche , campeche.

IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO. La sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche de fecha 11 de diciembre de 2024, recaída en el TEEC/JE/28/2024 ACUMULADO TEEC/RAP/81/2024.

OPORTUNIDAD. El medio de impugnación se presenta en tiempo y forma, dentro del plazo legal de 4 días hábiles, contados partir de la aprobación, incluso considerando que el 12 de diciembre de 2024 fue considerado como día inhábil por el Tribunal Electoral responsable

LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.

HECHOS:

Para efectos de conocimiento de los motivos de agravios , se presentan los siguientes hechos:

- a) **Distribución del financiamiento.** El 29 de enero de 2024 el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el Acuerdo CG/009/2024 titulado

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DISTRIBUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON ACREDITACIÓN Y REGISTRO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, Y EN SU CASO, CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, DE CONFORMIDAD CON LO APROBADO EN LA LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2024.”, con ello se realizó la distribución y ministración del financiamiento.

- b) **Resolución CG/126/2024.** El veintinueve de septiembre, el Consejo General del IEEC, emitió la Resolución CG/126/20244, Intitulada: “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DERIVADO DEL DICTAMEN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL ENCUENTRO SOLIDARIO CAMPECHE.” (sic), mediante el cual se declaró la pérdida de registro de dicho partido político, así como los derechos y prerrogativas que tiene en el Estado de Campeche toda vez que no obtuvo el 3% de la votación válida emitida en las elecciones locales.
- c) **Resolución CG/127/2024.** El veintinueve de septiembre, el Consejo General del IEEC, emitió la Resolución CG/127/20245, denominada: “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DERIVADO DEL DICTAMEN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL CAMPECHE LIBRE.” (sic), mediante el cual se declaró la pérdida de registro de dicho partido político, así como los derechos y prerrogativas que tiene en el

Estado de Campeche toda vez que no obtuvo el 3% de la votación válida emitida en las elecciones locales.

- d) **Resolución CG/128/2024.** El veintinueve de septiembre, el Consejo General del IEEC, emitió la Resolución CG/128/20246, denominada: "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DERIVADO DEL DICTAMEN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE."(sic), mediante el cual se declaró la pérdida de registro de dicho partido político, así como los derechos y prerrogativas que tiene en el Estado de Campeche toda vez que no obtuvo el 3% de la votación válida emitida en las elecciones locales.
- e) **Resolución CG/129/2024.** El veintinueve de septiembre, el Consejo General del IEEC, emitió la Resolución CG/129/20247, intitulada: "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DERIVADO DEL DICTAMEN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDOPOLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE." (sic), mediante el cual se declaró la pérdida de registro de dicho partido político, así como los derechos y prerrogativas que tiene en el Estado de Campeche toda vez que no obtuvo el 3% de la votación válida emitida en las elecciones locales.
- f) **Acuerdo CG/130/2024.** Con fecha treinta de septiembre, el Consejo General del IEEC aprobó el Acuerdo CG/130/20248, intitulado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL CUAL SE EMITE LA DECLARATORIA DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024" (sic).
- g) **Acuerdo CG/131/2024.** El treinta de septiembre, el Consejo General del IEEC aprobó el Acuerdo CG/131/20249, denominado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR" EL CUAL SE EMITE LA DECLARATORIA DE

CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024" (sic).

- h) **Dictamen INE/CG2235/2024.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fecha diecinueve de septiembre, aprobó el Dictamen INE/CG2235/2024, relativo al: "DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VALIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO" (sic).
- i) **Impugnación en contra de la declaratoria de perdida.** Mediante escrito de fecha 3 de octubre de 2024, se presentó Recurso de Apelación promovido por el representante propietario del partido local Encuentro Solidario campeche, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de la " la Resolución CG/126/20246, denominada: "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DERIVADO DEL DICTAMEN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLITICO ENCUENTRO SOLIDARIO CAMPECHE."(sic), integrada en el expediente TEEC/RAP/72/2024 y acumulados TEEC/RAP/73/2024, TEEC/RAP/78/2024, TEEC/RAP/80/2024 y resuelta el 16 de diciembre de 2024, por lo que al momento de la presentación del presente medio, nos encontramos en el plazo legal para promover inconformidad.
- j) **Presentación del medio de impugnación.** Mediante escrito de fecha once de octubre, César Ismael Martín Ehuán, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche interpuso Juicio Electoral en contra de la "Omisión de la redistribución del financiamiento público previsto en el artículo 99 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche" (sic).

- k) **Presentación del medio de impugnación.** Mediante escrito de fecha catorce de octubre 15 16, Eder Ariel Loeza Rodríguez, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEEC interpuso Recurso de Apelación en contra de la “Omisión de la redistribución del financiamiento público previsto en el artículo 99 fracción III y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche” (sic).
- l) **Sentencia Tribunal Local.** Con fecha once de diciembre del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche determinó fundado los agravios hechos valer por los inconformes, al concluir que el financiamiento público que ya no fue ministrados a los partidos políticos que perdieron registro debe ser redistribuido a los partidos que lo conservan, porque, a su juicio en materia electoral no opere la suspensión de los actos reclamados, conforme lo siguiente:

“(...)En ese orden de ideas, la autoridad responsable debió, ante la pérdida del registro de los partidos políticos nacionales y locales referidos, realizar la redistribución del financiamiento público del ejercicio fiscal 2024 relativo a las prerrogativas previstas en las fracciones III, IV y V del artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y no esperar a que se resolvieran los medios de impugnación promovidos contra las resoluciones a través de las cuales se decretó las pérdidas de registros, puesto que en materia electoral no hay efectos suspensivos y, por el contrario, se trata de una cuestión previamente decidida.

Lo anterior es así, ya que los partidos políticos tienen la prerrogativa, entre otras, de recibir financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades y que corresponde al Consejo General del IEEC vigilar que, en lo relativo al financiamiento público a partidos políticos, se actúe con apego a la ley y demás disposiciones reglamentarias que se expidan; fijando durante el mes de enero de cada año, el monto del financiamiento público anual para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanente, actividades específicas y apoyo para el sostenimiento de

una oficina, así como las ministraciones serán entregadas de manera mensual de acuerdo al calendario presupuestal anual autorizado (...)

DÉCIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, y las Direcciones Ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas y Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas todos del ÍEEC, para que en el término de tres días hábiles:

1) Realice la redistribución del financiamiento público relativo a las prerrogativas previstas en las fracciones III, IV y V del artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de forma equitativa entre los partidos políticos registrados.

2) Hecho lo anterior, deberán informarlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, bajo la prevención que de no hacerlo, se les podrán imponer alguna de las medidas de apremio descritas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.(...)

Antes de manifestar los agravios que se alegan, solicito a la Sala Xalapa Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplique al momento del estudio de fondo del asunto, el principio general de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus*, considerando como agravios no solamente a este capítulo, sino en general el juicio mismo, toda vez que los hechos, preceptos violados, pruebas, entre otros, forman parte de los agravios. Al respecto sirvan de apoyo, los siguientes criterios jurisprudenciales “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR” y “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

Por lo expuesto procedo exponer las violaciones constitucionales y legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable:

AGRAVIO

Me causa agravio la falta de fundamentación, motivación y congruencia interna y externa de la sentencia del Tribunal Electoral que gravemente afecta los derechos del partido político local **Partido Encuentro solidario Campeche**, mismo que se encuentra en la etapa preventiva de proceso de liquidación toda vez que no han causado estado la resolución que determina la pérdida de registro; por tanto, de consumarse la redistribución del financiamiento público ordenada por la responsable, se transgrede los derechos fiscales y laborales del partido en proceso de liquidación conforme lo manifiesto a continuación:

El artículo 50 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), señala que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), así como en las legislaturas locales, además que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas. En este contexto, el artículo 24 base II de la Constitución Política del Estado de Campeche(en adelante CPEC) dispone que los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y las bases para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, serán las que determine la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General De Partidos Políticos y la ley local correspondiente.

Asimismo, los artículos 96 y 97 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche (en adelante LIPEC) disponen que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus

actividades, independientemente de las demás prerrogativas que se señalen en la misma Ley, los conceptos a los que deberá destinarse será para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- I. El sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;
- II. Gastos de campaña;
- III. Actividades específicas como entidades de interés público;
- IV. Apoyo para el sostenimiento de una oficina; y
- V. Actividades de la Representación Política ante el Consejo General del Instituto.

Ahora bien, en los artículos 77, 78 y 79 de la LGPP se establece que es obligación de los partidos políticos presentar en tiempo y forma los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña de ingresos y gastos de los partidos políticos

En el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la CPEUM en relación con el artículo 94, numeral 1, inciso c) de la LGPP, se establece que el partido político que no obtenga por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, Diputados a las Legislaturas Locales y Ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tratándose de un partido político local, le será cancelado el registro.

El artículo 162 de la LIPEC señala que la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del Partido Político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la Ley General de Partidos, esta Ley de Instituciones y demás normatividad aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio. Una vez que haya causado estado la resolución que decreta la pérdida del registro, la Dirección Ejecutiva

de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral procederá a solicitarle, dentro de los quince días hábiles siguientes, a quien hubiere fungido como Presidente del respectivo Comité Estatal o su equivalente, del que fuera Partido Político, la entrega de los bienes adquiridos con recursos del financiamiento público estatal.

Dicha disposición agrega que, el Instituto Electoral, por conducto del órgano que el Consejo General autorice en el reglamento de la materia y conforme a lo que en el propio Reglamento se determine, conservará dichos bienes y, en su caso, ordenará su venta mediante subasta pública y aplicará el producto de la misma hasta donde alcance para cubrir las deudas que hubiese adquirido el extinto Partido Político. Satisfechas tales deudas, de resultar un saldo remanente del producto de la venta, ésta pasará a formar parte del patrimonio del Instituto Electoral.

Que el artículo 389 del RF establece que las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido, deberán ser entregadas por el Instituto al Interventor, a fin de que cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada, conforme lo siguiente:

“...Artículo 389.

Prerrogativas públicas

1. Las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido, contadas a partir del mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro, deberán ser entregadas por el Instituto al interventor, a fin de que cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada.

2. Para el caso de liquidación de partidos políticos con registro local, los Organismos Públicos Locales, deberán entregar al interventor las prerrogativas correspondientes al mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro y hasta el mes de diciembre del ejercicio de que se trate...”

Asimismo, dispone que, para el caso de liquidación de partidos políticos con registro local, los Organismos Públicos Locales Electoral, deberán entregar al interventor las prerrogativas correspondientes el mes inmediato siguiente al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro y hasta el mes de diciembre del ejercicio de que se trate.

Los artículos 19, 20 y 21 del REGLAMENTO PARA LA LIQUIDACIÓN Y DESTINO DE LOS BIENES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES del IEEC (en adelante Reglamento para la liquidación) señalan lo siguiente:

“Artículo 19.- Las ministraciones del financiamiento público correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del Partido Político Local o la Agrupación Política Estatal, contadas a partir de la pérdida, cancelación o extinción de su registro, deberán ser transferidas por el Instituto Electoral a las cuentas bancaria aperturadas para tal efecto, a fin de que éstos cuenten con recursos suficientes para una adecuada liquidación.

Artículo 20.- La fase preventiva terminará una vez que haya causado estado la resolución que decreta la pérdida, cancelación o extinción de registro del Partido Político Local o de la Agrupación Política Estatal.

Artículo 21.- Una vez que haya causado estado la resolución que decreta la pérdida, cancelación o extinción del registro, la Dirección procederá a solicitarle, dentro de los quince días hábiles siguientes, a quien hubiere fungido como Dirigencia del Comité Estatal, en atención a la o el Responsable de Finanzas del Partido Político Local o, a la o el titular del órgano de finanzas de la Agrupación Política Estatal; la entrega de los bienes adquiridos con recursos del:

- I. Financiamiento público otorgado por el Instituto Electoral, y*
- II. Financiamiento privado establecido en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley de Instituciones.*

La solicitud escrita deberá notificarse personalmente cuando menos cinco días hábiles antes a la fecha en que deberá entregar los bienes. Dicha solicitud contendrá el lugar, fecha y hora para la entrega de los bienes, así como el aviso de cancelación de la ministración de financiamiento público correspondiente a los meses siguientes a aquel en que se hubiese declarado la pérdida, cancelación o extinción del registro...”

Es menester aclarar a esta autoridad, que el Acuerdo que determinó la pérdida de registro del Partido que represento aún no ha causado estado, pues al momento de la determinación del presente asunto, la autoridad electoral no había resuelto sobre la legalidad de la resolución, determinando sobre la misma hasta el 16 de diciembre de 2024, por lo que aún no concluye el plazo para promover inconformidad.

Adicionalmente, el artículo 30, del reglamento para la liquidación de los partidos políticos estatales, establecen que el financiamiento privado y posteriormente el financiamiento público del Partido Político Local o Agrupación Política Estatal que pierda cancele o extinga su registro y que no hubieren sido ejercidos, se utilizarán exclusivamente y en este orden:

- I. Finiquitar las obligaciones laborales, generadas a partir del inicio de la vigencia de su registro y hasta la pérdida, cancelación ó extinción del mismo
- II. El pago de las obligaciones fiscales que correspondan;
- III. Los gastos que se deriven del procedimiento de liquidación correspondiente, y
- IV. Cubrir el pago de las sanciones.

Si una vez cumplidas las obligaciones anteriores quedasen recursos disponibles, se atenderán otros compromisos contraídos y debidamente documentados con proveedores y acreedores, aplicando en lo conducente las leyes correspondientes.

Por lo expuesto, no existe asidero jurídico que determine la legalidad de una redistribución del monto de financiamiento público otorgado al partido político

mediante Acuerdo CG/009/2024 titulado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DISTRIBUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON ACREDITACIÓN Y REGISTRO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, Y EN SU CASO, CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, DE CONFORMIDAD CON LO APROBADO EN LA LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2024.”, en virtud de que, el procedimiento de liquidación aún se encuentra en etapa preventiva, al encontrarse todavía juicios pendientes de resolver, por lo que, la pérdida de registro no ha adquirido firmeza, aunado a ello, **no existe fundamento alguno que determine que el recurso que no fuera ministrado a los partidos que perdieron registro sea redistribuido a los partidos que lo conservan**, lo anterior porque conforme al procedimiento de liquidación, el recurso correspondiente a la anualidad debe ser destinado al cumplimiento de las obligaciones laborales y fiscales. Siendo así que la sentencia TEEC/JE/28/2024 y ACUMULADO TEEC/RAP/81/2024, no solo afecta las disposiciones en materia electoral, sino que afecta obligaciones fiscales y labores de terceros, como son los empleados de los partidos políticos.

De forma dolosa e injustificada, el Tribunal Electoral ordena una nueva redistribución del financiamiento de los partidos que perdieron registro local en la presenta anualidad, realizando efectos retroactivos de derechos que no corresponden a los partidos con registro, ya que el financiamiento público atiende al principio de anualidad, previsibilidad y racionalidad presupuestaria, así como a la independencia e imparcialidad de la función electoral y no, como erróneamente, lo señala el Tribunal responsable al referir:

Acuerdo del que se observa que en efecto, la responsable fue omisa en atender la pretensión de los actores, relativa a ordenar la redistribución del financiamiento público por las prerrogativas previstas en las fracciones III, IV y V del artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al determinar que las ministraciones

correspondientes al ejercicio fiscal 2024 de los partidos que perdieron su registro serían utilizadas para el pago de las obligaciones fiscales correspondientes; sin embargo, tal determinación no justifica la falta de la redistribución del financiamiento público entre los partidos políticos que conservaron su registro, ya que el citado ordenamiento dispone que el financiamiento deberá ser distribuido de forma equitativa entre los partidos debidamente registrados, por consiguiente, ante la pérdida del registro del partido nacional Partido de la Revolución Democrática, y los partidos político locales Encuentro Solidario, Campeche Libre, Espacio Democrático de Campeche y Movimiento Laborista Campeche, es procedente realizar la redistribución solicitada por los actores.

Por otra parte, no encuentra asidero jurídico la justificación para no realizar la redistribución del financiamiento público por parte de la autoridad responsable en razón de que las resoluciones que declararon la pérdida del registro del partido nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, y los partidos locales Encuentro Solidario, Campeche Libre, Espacio Democrático de Campeche y Movimiento Laborista Campeche, no han causado estado, ya que, de conformidad con el artículo 41, Base VI, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en materia electoral no producen efectos suspensivos sobre la resolución o acto que se impugne a través de la interposición de los medios de impugnación..

La anterior determinación es incongruente e ilegal, pues desacata la propia legislación y disposiciones fiscales, en virtud de que las disposiciones en la materia, si bien establecen que al cancelarse el registro de un partido político se pierden todos los derechos y prerrogativas que se establecen, en ningún momento la interpretación del referido precepto permite sostener o desprender que el montó que fue otorgado a dichos partidos y que no fue ministrado durante la anualidad sea redistribuido entre los partidos con vigencia, de hacer lo contrario se controvierte el principio de anualidad presupuestaria, toda vez que, los partidos que pierden su registro se someten a un procedimiento de liquidación y todos los recursos económicos

forman parte de dicho procedimiento, incluyendo el monto de las prerrogativas no ministradas, ya que no existe una cancelación o supresión de las obligaciones y responsabilidades que derivan de la actuación que haya tenido el partido político en materia fiscal y laboral.

Es menester señalar que los ejercicios presupuestales son de carácter anual, por ello el financiamiento público a los partidos políticos se determina con base en la misma periodicidad, de ahí que exista un monto para cada ejercicio previamente autorizado, por ello, tratándose del procedimiento de liquidación de partidos, para que los partidos tengan liquidez para cumplir con las obligaciones los reglamentos en materia de fiscalización consideran el total de ministraciones del financiamiento público correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del Partido Político Local, conforme a lo siguiente:

Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

Artículo 389.

Prerrogativas públicas

1. Las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido, contadas a partir del mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro, deberán ser entregadas por el Instituto al interventor, a fin de que cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada.

2. Para el caso de liquidación de partidos políticos con registro local, los Organismos Públicos Locales, deberán entregar al interventor las prerrogativas correspondientes al mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro y hasta el mes de diciembre del ejercicio de que se trate.

Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Locales y las Agrupaciones Políticas Estatales .

Artículo 19.- Las ministraciones del financiamiento público correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del Partido Político Local o la Agrupación Política Estatal, contadas a partir de la pérdida, cancelación o extinción de su registro, deberán ser transferidas por el Instituto Electoral a las cuentas bancaria aperturadas para tal efecto, a fin de que éstos cuenten con recursos suficientes para una adecuada liquidación.

Artículo 20.- La fase preventiva terminará una vez que haya causado estado la resolución que decreta la pérdida, cancelación o extinción de registro del Partido Político Local o de la Agrupación Política Estatal.

Es decir, es un sinsentido que la autoridad jurisdiccional ordene una redistribución del financiamiento público de los partidos locales presuntamente extintos, en contraposición a lo que establecen el RF del INE y el reglamento para la liquidación del IEEC.

Por lo expuesto, el tribunal responsable parte de una argumento insuficiente e incongruente, al señalar que la redistribución debe realizarse en virtud de que en materia electoral no existe efectos suspensivos, sin que se advierta de manera razonada cuáles son los fundamentos que ordenen la redistribución del financiamiento público no ejercido por los partidos que perdieron registro.

Señala la responsable:

“...Acuerdo del que se observa que en efecto, la responsable fue omisa en atender la pretensión de los actores, relativa a ordenar la redistribución del financiamiento público por las prerrogativas previstas en las fracciones III, IV y V del artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al determinar que las ministraciones correspondientes al ejercicio fiscal 2024 de los partidos que perdieron su registro serían utilizadas para el pago de las

obligaciones fiscales correspondientes; sin embargo, tal determinación no justifica la falta de la redistribución del financiamiento público entre los partidos políticos que conservaron su registro, ya que el citado ordenamiento dispone que el financiamiento deberá ser distribuido de forma equitativa entre los partidos debidamente registrados, por consiguiente, ante la pérdida del registro del partido nacional Partido de la Revolución Democrática, y los partidos político locales Encuentro Solidario, Campeche Libre, Espacio Democrático de Campeche y Movimiento Laborista Campeche, es procedente realizar la redistribución solicitada por los actores.

Por otra parte, no encuentra asidero jurídico la justificación para no realizar la redistribución del financiamiento público por parte de la autoridad responsable en razón de que las resoluciones que declararon la pérdida del registro del partido nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, y los partidos locales Encuentro Solidario, Campeche Libre, Espacio Democrático de Campeche y Movimiento Laborista Campeche, no han causado estado, ya que, de conformidad con el artículo 41, Base VI, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en materia electoral no producen efectos suspensivos sobre la resolución o acto que se impugne a través de la interposición de los medios de impugnación...”

Al respecto, el tribunal electoral parte de una interpretación errónea, pues pasa por desapercibido los procedimientos en materia de liquidación, ya que al no tener sentencia firme la pérdida de registro del partido, nos encontramos en el periodo de prevención como me fue notificado mediante oficio DEAPPAP/1155/2024 y DEAPPAP/1129/2024, y las disposiciones señaladas en los Reglamentos de fiscalización y de liquidación que disponen:

Reglamento de Fiscalización del INE

Artículo 385

1. *El partido político que se ubique en alguno de los supuestos previstos en el artículo 94 de la Ley de Partidos, entrará en un periodo de prevención, comprendido éste a partir de que, de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un Partido Político Nacional o Local, no obtuvo el tres por ciento de la votación a que se refiere el artículo antes mencionado y hasta que, en su caso, el Tribunal Electoral confirme la declaración de pérdida de registro emitida por la Junta General Ejecutiva.*

2. *Durante el periodo de prevención, la Comisión podrá establecer las previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del partido político y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros.*

3. *Durante el periodo de prevención, el partido solo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, de igual forma serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizados durante el periodo de prevención.*

4. *En caso de que un partido político local se encuentre en alguno de los supuestos por los que pierda el registro de acuerdo a la legislación local, el Organismo Público Local que corresponda, inmediatamente deberá dar aviso a la Secretaría Ejecutiva respecto al proceso de liquidación que realizará.*

Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Locales y las Agrupaciones Políticas Estatales .

Artículo 6.- Cuando el Consejo General resuelva sobre la pérdida de registro del Partido Político Local, el Instituto Electoral dará aviso inmediato a la Secretaría Ejecutiva del INE respecto del procedimiento de liquidación que realizará, según lo previsto en el artículo 385, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización del INE

Artículo 9.- El proceso para la liquidación y destino de los bienes de los partidos políticos locales y las agrupaciones políticas estatales en caso de pérdida, cancelación o extinción del registro ante el Instituto Electoral, constará de cuatro etapas:

- I. Fase de Prevención;*
- II. Procedimiento de entrega de los bienes;*
- III. Avalúo, y*
- IV. Liquidación de los bienes.*

El término de una etapa dará inicio a la siguiente etapa, hasta la conclusión.

Artículo 11.- La fase preventiva tiene por objeto tomar las providencias precautorias necesarias para proteger los bienes y recursos remanentes del Partido Político Local o la Agrupación Política Estatal, los intereses y los derechos de orden público, así como los derechos de terceros frente a los mismos.

Artículo 19.- Las ministraciones del financiamiento público correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del Partido Político Local o la Agrupación Política Estatal, contadas a partir de la pérdida, cancelación o extinción de su registro, deberán ser transferidas por el Instituto Electoral a las cuentas bancaria aperturadas para tal efecto, a fin de que éstos cuenten con recursos suficientes para una adecuada liquidación.

Artículo 20.- La fase preventiva terminará una vez que haya causado estado la resolución que decrete la pérdida, cancelación o extinción de registro del Partido Político Local o de la Agrupación Política Estatal.

En ese mismo contexto, el artículo 389, numeral 1 del mismo reglamento citado establece que las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido, contadas a partir del mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación

de registro, deberán ser entregadas por el Instituto al Interventor. Por lo anterior, y únicamente durante la prevención los partidos políticos en comento, pueden disponer de los recursos derivados de sus prerrogativas, aunque con ciertas restricciones, es decir, deben seguir recibiendo el financiamiento público que les corresponde en las cuentas que tienen registradas para tal efecto a fin de cubrir los gastos para realizar sus actividades en los términos antes descritos, incluso sin necesidad de autorización cuando sean para el pago de nómina e impuestos, y con autorización del Interventor, para los demás gastos que sean indispensables para su sostenimiento.

Causa agravio el desconocimiento de las normatividad en materia de fiscalización del Tribunal responsable, y el desacato a la normativa electoral al realizar una redistribución del remante de los recursos no ejercidos por los partidos políticos locales que nos encontramos en etapa de prevención, en virtud de que la declaratoria de pérdida no ha causado estado. Sirve de referencia la Tesis XXII/2016 de rubro y contenido siguiente:

PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA DESIGNACIÓN DE INTERVENTOR EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO NO IMPIDE EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 97, numeral 1, incisos b) y c), de la Ley General de Partidos Políticos; 385, numeral 3, y 386, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se desprende que el periodo de prevención en que se coloca un instituto político que no alcanzó el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida y, por tanto, se ubica en el supuesto de pérdida de registro, tiene como finalidad salvaguardar los recursos de ese partido, el interés de la ciudadanía del manejo adecuado de los recursos públicos y los derechos de terceros; para lograr tales objetivos, la Comisión de Fiscalización tiene el deber de acordar, entre otras medidas, la designación de un interventor responsable del control y vigilancia de los recursos que maneja el ente

político, a quien le corresponderá autorizar los gastos que el partido erogare para continuar realizando sus actividades ordinarias. En ese contexto, el nombramiento del interventor no impide al partido político a quien se le instaura procedimiento de pérdida de registro, seguir operando para cumplir sus objetivos y las obligaciones contraídas.

Tesis XVIII/2012

PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO. LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN PARA DIRIGENTES Y CANDIDATOS SUBSISTEN HASTA LA CONCLUSIÓN DE LA LIQUIDACIÓN.

De la interpretación sistemática de los artículos 32, párrafo 2, 77, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, párrafo 1.1. y 26 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, se advierte que la fuente principal de ingresos de los partidos políticos es el financiamiento público, cuyo ejercicio se encuentra sujeto al control de la autoridad electoral, por lo que de existir alguna irregularidad, ésta debe ser sancionada conforme a la normativa aplicable. En ese contexto, las obligaciones en materia de fiscalización de los dirigentes y candidatos de los partidos políticos que pierdan su registro subsisten hasta la conclusión del procedimiento de liquidación, pues son ellos los que ejercen la administración o, en su caso, disponen del financiamiento, por lo que tienen el deber de presentar informes y rendir las cuentas respectivas.

Ahora bien, el Tribunal responsable señala que el remanente de financiamiento públicos debe ser redistribuido porque, aunque los partidos políticos se encuentren en periodo de liquidación y en etapa de prevención, el recurso remanente debe ser redistribuido, argumentando el derecho de los partidos a recibir financiamiento, derecho que no ha sido vulnerado ni suspendidos pues los partidos reciben el recursos asignado en el acuerdo

CG/009/2024, por lo que realizó una indebida ponderación de derechos en vulneración al principio *pro persona*.

Por lo que no tiene lógica jurídica el argumento de que existe alguna vulneración a los derechos de los partidos que conservan registro, sobre los que opere alguna suspensión o no de actos, por el contrario, de realizarse la distribución del financiamiento otorgados a los partidos en proceso de liquidación, se afecta de manera grave el procedimiento de liquidación y los derechos fiscales y laborales, en virtud de que el proceso de liquidación no ha concluido y se encuentra en etapa preventiva, de la cual es objeto, como quedó señalado, todo el recurso correspondiente a la anualidad.

Aunado a ello, no existe fundamento jurídico que determine que el recurso no ejercido por algún partido político local deba ser redistribuido entre los partidos políticos que conservan registro, siendo incongruente la determinación adoptada.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de la sentencia SUP-RAP-269/2009, en la cual se sostuvo que conforme a la normativa vigente, el monto del financiamiento no entregado al partido político, no sería ejercido por los órganos de finanzas del partido sino por el interventor designado por la autoridad electoral, y sólo sería utilizada para cubrir obligaciones preexistentes a la declaratoria de pérdida de registro del partido político, con lo cual se garantizaba que no se entregue financiamiento para actividades ordinarias inexistentes, sino para cubrir los adeudos generados por las actividades ordinarias llevadas a cabo por el partido político mientras tenía vigencia su registro, razones que son aplicables al presente asunto, pues al momento no ha concluido el proceso de liquidación, para mejor precisión de transcribe partes medulares de la sentencia citada:

“...Del texto del anterior acuerdo, se advierte que al Partido Socialdemócrata le fueron asignados diferentes montos de financiamiento, según se tratara de actividades ordinarias, gastos de campaña o actividades específicas. Sin embargo, los montos

correspondientes se calcularon de manera anual y de ninguna parte del citado acuerdo se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral hubiera condicionado su entrega a obtener el porcentaje del dos por ciento mínimo en la elección del año dos mil nueve. Incluso, se debe destacar que el monto de financiamiento por actividades de campaña, se entregó de manera íntegra al partido político en cuestión y éste fue ejercido en su momento.

En ese orden de ideas, es factible concluir que al Partido Socialdemócrata le fue otorgado un monto cierto como prerrogativa de financiamiento público por el año dos mil nueve, atendiendo a la votación y representación obtenida en el proceso electoral del año dos mil seis, por lo que el monto ya determinado no puede verse afectado por el hecho de haber perdido su registro, pues ello sólo surtirá efecto hasta que, de nueva cuenta el Consejo General del Instituto Federal Electoral formule la distribución del financiamiento público para el año dos mil diez.

Lo anterior es así, en atención a que el partido político al contar con un ingreso cierto por un ejercicio fiscal determinado, lleva a cabo los compromisos y adquiere las obligaciones que puede afrontar con la certeza de que el financiamiento que ha de recibir obedece a su calidad de partido político nacional y que éste se ha calculado anualmente. Admitir lo contrario, conduciría a generar una falta de certeza para el partido político y para los terceros contratantes de buena fe, dado que no existiría modo de tener por cierta la solvencia de un partido político de reciente creación. Con esta interpretación, se salvaguardan los derechos de los trabajadores, proveedores y demás acreedores del partido político que se pudieran ver afectados por un estado de insolvencia al no ser suficiente el patrimonio en liquidación del partido político para afrontar compromisos previos generados durante la vigencia del registro.

Cabe precisar que el monto del financiamiento restante por este año que corresponde al Partido Socialdemócrata se integraría de inmediato al

patrimonio en liquidación administrado por el interventor designado en funciones de liquidador, quien debe someter a la aprobación del Consejo General del Instituto Federal Electoral el informe de balance de pagos del partido y hasta que éste sea aprobado ordenar lo necesario a fin de cubrir las obligaciones en el orden de prelación previsto en el artículo 103 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que garantiza la imposibilidad del desvío de recursos en perjuicio del Estado...”

En ese orden de ideas, no es legal la redistribución del financiamiento público ordenada por el Tribunal Local que afecta al Partido Encuentro solidario campeche, toda vez que a este le fue otorgado un monto cierto como prerrogativa de financiamiento público por el año dos mil veinticuatro, por lo que el monto ya determinado no puede verse afectado por el hecho de haber perdido su registro (el cual se encuentra en etapa preventiva pues la sentencia no ha causado estado), pues ello sólo surtirá efecto hasta que, de nueva cuenta el Consejo General del IEEC formule la distribución del financiamiento público para el año dos mil veinticinco, de consumarse dicha actuación, el Tribunal local estaría siendo responsable de un desvío de recurso en perjuicio del Estado, puesto que la redistribución ordenada no tiene asidero jurídico.

Por lo expuesto, es necesario hacer valer que el Tribunal local responsable no solamente actúa con el desconocimiento de la norma en materia de fiscalización (incluyendo la liquidación) de partidos políticos, sino que además actúa con una clara contraposición al enfoque de derechos humanos que México se ha comprometido a respetar desde la reforma constitucional de 2011, debido a que la sentencia inaplicó el principio *pro persona* al dejar en indefensión al suscrito ante las responsabilidades adquiridas y que no prescriben con la pérdida del registro del partido político que represento.

Es decir, aunado a la falta de congruencia, fundamentación y motivación de la sentencia, el Tribunal ha faltado a una tutela judicial efectiva al no hacer efectivos los mandatos de aplicar la convencionalidad en la sentencia aquí combatida.

En efecto, el Tribunal Electoral local fue omiso al ponderar los derechos controvertidos y, por lo tanto, el análisis que realizó fue superficial y falto de un enfoque de progresividad en derechos humanos, independientemente de la omisión y contradicción a la normativa electoral, como se ha expuesto en el cuerpo de este escrito.

El Tribunal violenta en la sentencia impugnada el artículo 1º y 17 constitucional, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debido a que no realizó una interpretación de derechos que maximizara la protección más amplia a los derechos humanos. Efectivamente, la protección de derechos no debe hacerse por encima de la vulneración de otros. De tal forma, que debió realizar un análisis exhaustivo y ponderar los derechos violentados, respetando la garantía de los partidos políticos locales, como es el caso del Partido Local Encuentro solidario Campeche ,y de quienes los representamos.

Por lo tanto, nos encontramos ante una clara violación de derechos por parte del Tribunal Electoral local, debido al desconocimiento de la norma electoral, de los principios electorales; por lo tanto nos encontramos ante un fallo al principio de aplicación del control de constitucionalidad y convencionalidad en la norma aplicada. Robustece este argumento, la **Tesis I/2016** que establece lo siguiente:

ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE EL ANÁLISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. De la interpretación sistemática de los artículos 1º y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que tanto en el orden jurídico

nacional como en el internacional, el reconocimiento del acceso a la justicia, como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, implica el cumplimiento de la finalidad de los recursos o medios de defensa que radica en el grado de protección y resolución eficaz de los intereses que están en disputa, los cuales deben ponderarse o equilibrarse en cada caso. En ese sentido, el órgano decisor, al emitir resolución, debe atender el contexto en que se desenvuelve la controversia y darle prioridad a los argumentos relacionados con violaciones a derechos humanos cuando su estudio conceda el mayor beneficio al justiciable, llevando a cabo la adopción de las providencias y actuaciones necesarias que se orienten a prevenir que la conculcación se torne irreparable, ya que la efectiva materialización de esos derechos es lo que determina la eficacia de los recursos o medios de defensa a través de los cuales se solicita su tutela. **Quinta Época**

Por todo lo anterior, es necesario que, con la finalidad de preservar los derechos del instituto político al que represento, el presente asunto se debe resolver para efectos de:

- I. Revocar la resolución
- II. Restituir la legalidad y certeza del partido en proceso de liquidación
- III. Se amoneste al Tribunal Electoral del Estado de Campeche por ordenar al IEEC una afectación grave al proceso de liquidación que indirectamente afecta los derechos laborales de los trabajadores del partido y acreedores, por dejar en insolvencia al partido; lo anterior sin sustento jurídico, determinando una desviación de recursos que fueron previamente asignados conforme el marco legal.

MEDIDAS CAUTELARES URGENTES

Por lo aquí expuesto, siendo de extrema urgencia respetar el marco normativo legal en materia electoral, solicito a sus magistraturas, la emisión de MEDIDAS CAUTELARES DE FORMA URGENTE, consistentes en que se ordene al Consejo General del IEEC se suspendan la redistribución del financiamiento público del ejercicio fiscal 2024 con motivo de la pérdida de registro de los partidos que nos encontramos en proceso de liquidación ordenada por el Tribunal Electoral, así como su ministración, hasta en tanto no se resuelva este juicio y se ordene lo que en derecho corresponda, lo anterior porque de consumarse los actos, se afectan gravemente los derechos de los trabajadores, proveedores y demás acreedores del partido político que se pudieran ver afectados por un estado de insolvencia al no ser suficiente el patrimonio en liquidación del partido político para afrontar compromisos previos generados durante la vigencia del registro, lo que pone en riesgo la certeza del procedimiento de liquidación, en virtud de que las obligaciones en materia de fiscalización de los dirigentes y candidatos de los partidos políticos que pierdan su registro, subsisten hasta la conclusión del procedimiento de liquidación, pues son ellos los que ejercen la administración o, en su caso, disponen del financiamiento, por lo que tienen el deber de presentar informes y rendir las cuentas respectivas.

Sirve de sustento a esta petición, la Jurisprudencia 14/2015. MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA:

La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir

medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

PRUEBAS

Para acreditar personalidad

1. Como se encuentra acreditado en el expediente se considere mi nombramiento de Representante Suplente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche del Partido Local Encuentro solidario Campeche.
2. Copia simple de la Credencial para Votar a nombre de **ALONDRA SUGEY CASTILLO TAMAYO**.

DOCUMENTALES PÚBLICAS:

1. Acuerdo CG/009/2024 titulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DISTRIBUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON ACREDITACIÓN Y REGISTRO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, Y EN SU CASO, CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, DE CONFORMIDAD CON LO APROBADO EN LA LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2024."
https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/enero/3a_ext/CG_009_2024.pdf
2. Resolución CG/126/2024. El veintinueve de septiembre, el Consejo General del IEEC, emitió la Resolución CG/128/20246, denominada: "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DERIVADO DEL DICTAMEN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO CAMPECHE."(sic).
https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/septiembre/49a_ext/CG_126_2024.pdf
3. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche del expediente TEEC/JE/28/2024 y ACUMULADO TEEC/RAP/72/2024 de fecha 11 de diciembre de 2024 (acto impugnado)
<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/12/TEEC-JE-28-2024-y-acum-sentencia-11-12-2024.pdf>

4. Sentencia del expediente TEEC/RAP/74/2024 emitida el 16 de diciembre, misma que no ha causado estado. [TEEC-RAP-74-2024-sentencia-16-12-2024.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2019/Abril/3ra_ext/Reglamento.pdf)
5. REGLAMENTO PARA LA LIQUIDACIÓN Y DESTINO DE LOS BIENES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES, https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2019/Abril/3ra_ext/Reglamento.pdf
6. Oficios DEAPPAP/1155/2024 y DEAPPAP/1129/2024, suscrito por la Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

LA TÉCNICA, consistentes en todas y cada una de las ligas electrónicas plasmadas en los apartados .

LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Que esta Autoridad se sirva desprender a favor de mi representado en el ejercicio de sus facultades potestativas para todos los efectos legales a los que haya lugar relacionándolas en términos y lugares a las probanzas que anteceden.

LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. Que se deriven a favor de mí representado al igual que la prueba que antecede relacionándola con todos y cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo del presente escrito.

Pruebas que relaciono con todos y cada uno de los Hechos y Agravio que se manifestaron en el presente curso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Ustedes CC. Magistraturas de la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente les solicito:

PRIMERO.- Tenerme por reconocida la personería con la cual comparezco, así como por autorizados el domicilio procesal para oír y recibir toda clase de notificaciones.

SEGUNDO.- Se admita la presente medio impugnación por la presente vía, de conformidad con la consideración vertida en el presente documento o, en su caso, se reencauce a la vía impugnativa y/o autoridad


correspondiente a fin de salvaguardar los derechos del instituto político al que represento.

TERCERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, interponiendo el presente Juicio.

CUARTO.- Dadas las consideraciones vertidas en el presente libelo, se concedan las medidas cautelares y se restituya el derecho del Partido Político Local ENCUENTRO SOLIDARIO CAMPECHE.


QUINTO.- Se amoneste al Tribunal Electoral del Estado de Campeche para que se conduzca conforme al marco legal por la falta de estudio de ponderación de derechos

ATENTAMENTE


PROTESTO LO NECESARIO
C. ALONDRA SUGEY CASTILLO TAMAYO

San Francisco de Campeche, Campeche, a 18 de diciembre de 2024.

MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR




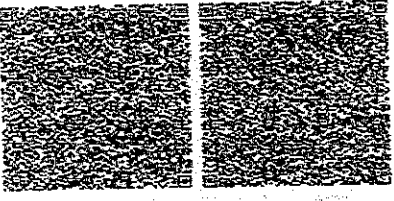



NOMBRE
 CASTILLO
 TARAYO
 ALONDRA SUGEY

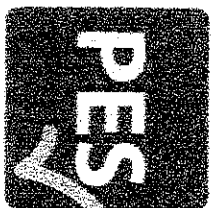
DOMICILIO
 C588M1Z
 COL EL CARMELO 24075
 CAMPECHE, CAMP.

CLAVE DE ELECTOR: CSTMAL3202204MEX01
 CURP: CATAB220225MCCSM184
 FECHA DE NACIMIENTO: 25/02/1992

SEXO: M
 AÑO DE REGISTRO: 2010 02
 SECCIÓN: 0066
 VIGENCIA: 2021 - 2031

ID MEX 2219570268 << 0066086010664
 9205255M3112319MEX <02 << 28210 <6
 CASTILLO <TARAYO << ALONDRA <SUGEY



Partido
**Encuentro
Solidario**
Campeche

Por todos de la presente se le designa la

**C. ALONDRA SUGHEY CASTILLO
TAMAYO.**

la coordinadora de la

**COORDINADORA DE ADMINISTRACION
DEL COMITE DIRECTIVO ESTATAL**

del Partido Encuentro Solidario Campeche en el Estado de Campeche

en fe y legalidad

en el Estado de Campeche

Procurador de Justicia

del Poder Judicial del Estado de Campeche



Partido
**Encuentro
Solidario**
Campeche

Por medio de la presente, se le otorga a la:

**C. ALONDRA SUGHEY CASTILLO
TAMAYO.**

el nombramiento al cargo de:
**REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE
EL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE CAMPECHE.**

San Francisco Campeche, Campeche, a 09 de Agosto de 2023

ATEENTAMENTE,

Ergi Daniel Peña Maciel
Presidente del Comité Directivo Estatal